



Riohacha D.T.C., 7 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISION VITAL AC S.A.S.
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE URIANA CARDENAS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00280-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por VISION VITAL AC S.A.S., identificada con NIT 901.266-739-4, representada legalmente por CLARA SOFIA CRUZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.769.918, actuando por medio de apoderada Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, en contra de DANIEL ENRIQUE URIANA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.576.486, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION VITAL AC S.A.S., en contra de DANIEL ENRIQUE URIANA CARDENAS, por la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.976.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Pagare No. 1 de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por el demandado.
- UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.544.676,00), por los intereses remuneratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- d) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESO MCTE (\$1.642.401,00) correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos, contemplados en el título valor objeto del recaudo.

Para un valor total de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.163.077,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022 y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen a favor de la demandada en las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada DANIEL ENRIQUE URIANA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.576.486, como soldado adscrito al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$10.744.615,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>4</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f344137a80af6eddac1a36377e4fb7c3e94f2fc818c95292e979dfd230ebb**

Documento generado en 07/07/2022 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**